

**DECLARA INCUMPLIDO PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
Y REINICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, SEGUIDO
EN CONTRA DE RITA ROBLES ECHEVERRÍA**

RES. EX. N° 4 / ROL D-039-2023

Santiago, 30 de diciembre de 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en la Resolución Exenta N° 2668, de 25 de noviembre de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012 MMA”); en la Resolución Exenta N° 2452, de 31 de diciembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018”); en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-039-2023**

1. Con fecha 14 de febrero de 2023, mediante la Resolución Exenta N° 1 /Rol D-039-2022, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-039-2022, con la formulación de cargos a Rita Robles Echeverría, titular del establecimiento denominado “La Regata Pub”. Dicha resolución fue notificada personalmente en el domicilio de la titular, con fecha 21 de febrero de 2023, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.



2. En la resolución de formulación de cargos se describe un único hecho que constituye incumplimiento a la normativa ambiental y que corresponde a una infracción conforme al artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión, en particular, el D.S. N° 38/2011 MMA.

3. Encontrándose dentro de plazo, el titular acompañó un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC"), con fecha 6 de marzo de 2023.

4. El PDC presentado por el titular fue aprobado por esta Superintendencia, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-039-2023, de 26 de mayo de 2023, al estimarse que cumplía con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, del Ministerio del Medio Ambiente. Dicha resolución fue notificada a las casillas de correo electrónico del titular e interesados, con fecha 29 de mayo de 2023.

5. En dicho PDC, la acción voluntaria comprometida de más larga data, corresponde a las acciones N° 1 y N° 2, que estableció el plazo de 3 meses a contar de la notificación de la aprobación del PDC. Por consiguiente, el programa estuvo vigente entre el 29 de mayo de 2023 y 12 de septiembre de 2023.

6. Por su parte, con fecha 12 de agosto de 2024, la División de Fiscalización (en adelante, "DFZ"), derivó a la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, "DSC") el **Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2024-1624-V-PC** (en adelante, "IFA PDC"), asociado al PDC Rol D-039-2023, que da cuenta de los resultados del PDC en la unidad fiscalizable "La Regata Pub", con la finalidad de verificar la ejecución del PDC aprobado mediante Res. Ex. N° 3 / Rol D-039-2023. Asimismo, la fiscalización realizada por la SMA implicó una revisión y análisis de los antecedentes dispuestos en el SPDC, respecto de las cuatro acciones comprometidas en el PDC.

II. EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES COMPROMETIDAS EN EL PDC ROL D-039-2023

7. El inciso 5° del artículo 42 de la LOSMA dispone que el procedimiento sancionatorio se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia.

8. En este orden de ideas se expondrá, a continuación, las acciones que forman parte del PDC, relevando aquellas que fueron incumplidas, o cumplidas parcialmente, durante el período de ejecución del PDC, lo que permite fundamentar el reinicio del procedimiento sancionatorio.

A. Cargo N° 1

9. El presente hecho infraccional se encuentra tipificado en el artículo 35 literal h) de la LOSMA y consiste en "*[l]a obtención, con fecha 10 de septiembre*



de 2022, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 62 dB(A), en medición efectuada en horario nocturno, en condición interna con ventana abierta, en un receptor sensible ubicado en Zona II". Dicha infracción fue clasificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA.

10. Respecto de este hecho infraccional, la aprobación del PDC constató que se han generado, al menos, molestias en la población circundante por el ruido generado, de manera que el plan de acciones y metas aprobado buscaba asegurar el cumplimiento de la normativa infringida.

11. Así, el plan de acciones y metas contenidas en el PDC aprobado, corresponde al siguiente:

Tabla 2. Plan de acciones y metas asociadas al cargo N° 1 del PDC

| Nº | Acción |
|----|--|
| 1 | Barrera acústica perimetral |
| 2 | Termopaneles |
| 3 | Puerta acústica |
| 4 | Realizar medición de ruido por parte de una ETFA debidamente acreditada por la SMA. |
| 5 | Cargar el PDC aprobado por la SMA, en el SPDC. |
| 6 | Cargar en el SPDC, en reporte final único, todos los medios de verificación comprometidos en el PDC. |

Fuente: PDC aprobado por Res. Ex. N° 3/Rol D-039-2023

12. Así, a continuación, se llevará a cabo un análisis del cumplimiento de las acciones contenidas en el PDC.

A.1. Acción N° 1

13. La acción N° 1 "Barrera acústica perimetral", tiene por objeto volver al cumplimiento de la normativa infringida y eliminar, o contener y reducir, los efectos de la infracción. La descripción de la acción corresponde a "*Implementación de paneles acrílicos por todo el contorno de la terraza. Barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m², la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva.*".

14. Sobre dicha acción, el IFA PDC levanta como hallazgos que "*El titular no cargó el reporte con los medios de verificación que den cuenta de la instalación de la barrera acústica comprometida, por lo que no permite verificar si efectivamente realizó dicha exigencia y por lo tanto, no satisface lo solicitado en la presente acción*".

15. Así las cosas, el Programa de Cumplimiento fue aprobado mediante Res. Ex. N°3/Rol D-039-2023, dado el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad. Respecto a este último criterio, esta Superintendencia aprueba el PdC en el entendido de que se presenten los medios de verificación ofrecidos por la empresa, ya que este es el indicador que permite a esta Superintendencia evaluar y controlar el cumplimiento del PdC.



16. En razón de lo anterior, esta División está conforme con la conclusión del IFA, toda vez que es de carga del titular dar inicio a la ejecución del PDC así como también se encuentra dentro de la esfera de control del titular la presentación de los medios de verificación ofrecidos por él mismo.

17. En razón de lo anterior, y según lo establecido en el IFA PDC, se concluye que **la acción N° 1 se encuentra incumplida**.

A.2. Acción N° 2

18. La acción N° 2 “Termopaneles”, tiene por objeto volver al cumplimiento de la normativa infringida y eliminar, o contener y reducir, los efectos de la infracción. La descripción de la acción corresponde a “*Se instalarán termopaneles por toda la fachada norte de la Regata pub*”.

19. Sobre dicha acción, el IFA PDC levanta como hallazgo que “*se revisó el expediente de la medida provisional ordenada por esta SMA mediante la Resolución Exenta N°1718 del 3 de octubre del 2022 (Anexo 3.a.) y se verificó que el titular remitió la carta de fecha 26 de octubre del 2022 (Anexo 3.b.) en entrega 7 facturas que permiten constatar la instalación de 2 ventanas y 1 puerta, ambos de termopanel, según lo señala el detalle de la factura N°7 del 25 de octubre del 2022 anexada a la mencionada carta. Además, adjunta 7 registros fotográficos en las que es posible observar una puerta y ventanas en restobar, sin embargo, no se encuentran contextualizadas ni tampoco se especifica en qué sector fueron instaladas.*”

20. En este sentido, si bien el titular adjuntó facturas electrónicas que dan cuenta da la instalación del termopanel, dado que el titular omitió en su reporte fotografías fechadas y georreferenciadas que den cuenta del cómo y donde se instalaron dichos termopaneles, no es posible concluir que el titular cumplió completamente con la Acción N° 2, toda vez que no fue posible verificar si el termopanel se implementó en toda la fachada norte del recinto.

21. Asimismo, si bien el titular acompañó dichos medios de verificación en el marco del expediente de la medida previsional, el titular no cargó el reporte final en SPDC. Al respecto, se reitera que la presentación de los medios de verificación ofrecidos por él mismo se encuentra dentro de la esfera de control del titular la presentación de los medios de verificación ofrecidos por él mismo.

22. En razón de lo anterior, y según lo establecido en el IFA PDC, se concluye que **la acción N° 2 se encuentra parcialmente cumplida**.

A.3. Acción N° 3

23. La acción N° 3 “Puerta acústica”, tiene por objeto volver al cumplimiento de la normativa infringida y eliminar, o contener y reducir, los efectos de la



infracción. La descripción de la acción corresponde a “*Se trata de la construcción de una puerta acústica tipo sándwich de características similares al encierro acústico.*”

24. Sobre dicha acción, el IFA PDC levanta como hallazgo que “*tal como fue detallado en la acción anterior, en la carta del 26 de octubre del 2022 remitida por el titular (Anexo 3.b.) entregó 7 facturas que permiten constatar la instalación de 2 ventanas y 1 puerta de termopanel, y en 3 de los 7 registros fotográficos anexados se observa una puerta instalada en el local. Si bien el titular realizó la instalación de una puerta, no se adjunta una ficha de descripción técnica que de cuenta de las características de esta y si corresponde a lo indicado la exigencia. Además, se hace presente que los medios de verificación revisados no estaban cargados en el SPDC, por lo tanto, la medida se considera parcialmente implementada.*”

25. Por tanto, en atención a que no es posible determinar las características técnicas de la puerta acústica instalada, de manera que cumpla con los requisitos mínimo que permiten una atenuación de las emisiones de ruido, se concluye que **la acción N° 3** se encuentra parcialmente cumplida.

A.4. Acción N° 4

26. La acción N° 4 “Medición de ruidos por parte de una ETFA”, tiene por objeto acreditar el cumplimiento de la normativa infringida. La descripción de la acción corresponde a “*Un informe de medición de ruidos, llevado a cabo por una ETFA*”.

27. Sobre dicha acción, el IFA PDC levanta como hallazgo que “*si bien se hizo una revisión del expediente de la medida provisional ordenada por la Resolución Exenta N°1718 del 3 de octubre del 2022 (Anexo 3.a.) y se verificó la existencia del informe de medición de ruidos efectuado por la empresa “PSSSONIDO”, ésta no es válida por cuanto fue realizada por una empresa que no es ETFA de acuerdo al registro público de esta SMA6 y, además, tampoco en el marco del presente programa de cumplimiento*”.

28. Que, como se indica en la Res. Ex. N° 4/Rol D-039-2023, la medición final de ruidos es determinante para evaluar si el PdC cumple el objetivo de alcanzar el cumplimiento de la normativa infringida, ya que es el medio por el cual se verifica que la implementación de las acciones comprometidas ha sido eficaz y que, por tanto, se garantiza el retorno al cumplimiento normativo, cumpliéndose de esta forma con el objeto principal del PDC en el marco del procedimiento sancionatorio. Es justamente por esta razón que la SMA solicita esta medición como una de las acciones obligatoria que debe tener todo PDC de ruidos conforme a la guía de PDC de norma de emisión de ruidos, ya que, sin la misma, no es posible tener certeza que las acciones propuestas por el titular se encuentra cumpliendo de forma efectiva con la normativa. Asimismo, dicha medición debe ser realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental, puesto que son entidades cuya metodología



de medición de ruidos ha sido acreditada por esta SMA¹. Por tanto, el incumplimiento a esta acción implica a su vez el incumplimiento irremediable del PDC al infringirse con el fin del mismo.

29. En razón de lo anterior, y según lo establecido en el IFA PDC, se concluye que la acción N° 4 se encuentra incumplida, toda vez que la medición final de ruidos no fue realizada por una ETFA, como tampoco fue subido el reporte final a SPDC.

A.5. Acción N° 5

30. La acción N° 5 “Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia de Medio Ambiente”, tiene por objeto que el titular realice la carga en el sistema de PDC de la Superintendencia, el PDC en los términos aprobados, con correcciones de oficio en caso de corresponder.

31. Sobre dicha acción, el IFA PDC levanta como hallazgos que *“El titular cargó el programa de cumplimiento en el SPDC el 22 de marzo del 2024 según consta en el comprobante “CCPDC-1893”, fecha que es aproximadamente 9 meses posterior al plazo otorgado, que debió ser el 5 de junio del 2023. Además, el comprobante da cuenta de la carga de sólo 3 acciones, siendo que el programa de cumplimiento autorizado es de 5 acciones. Por lo tanto, no satisface lo solicitado en la presente acción.”*.

32. Que, esta División está conteste con la conclusión del IFA.

33. En razón de lo anterior, y según lo establecido en el IFA PDC, se concluye que la acción N° 5 se encuentra parcialmente cumplida.

A.6. Acción N° 6

34. La acción N°6 “Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del medio ambiente, en un único reporte final todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en resolución exenta N° 166/2018 de la SMA”, tiene por objeto reportar todas las acciones comprometidas en el marco del PDC, en conjunto con sus medios de verificación, incluyendo una medición realizada por una ETFA.

¹ El D.S. N° 38 de 15 de octubre de 2013, que Aprueba Reglamento de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente, en su artículo 21 letras a) y c), señala que el modo por el que se verifica el cumplimiento de las obligaciones de monitoreo dispuestas en una RCA o por una norma de emisión, es por medio de su realización por una ETFA. Lo anterior, ha sido reiterado en las instrucciones de carácter general dictadas por esta SMA en las Res. Ex. N° 986, de 19 de octubre de 2016, ratificado por lo prescrito en la Res. Ex. N° 573, de 18 de abril de 2022.



35. Sobre dicha acción, si bien el IFA PDC omite un análisis respecto de esta acción, al revisar la plataforma SPDC se concluye que el titular no envió el reporte final comprometido, así como tampoco remitió dicho informe a Oficina de Partes.

36. En razón de lo anterior, se concluye que la acción N° 6 se encuentra incumplida.

III. CONCLUSIONES

37. El análisis efectuado permite concluir que el titular ha cumplido parcialmente la acción N° 2, 3, y 5, e incumplido las acciones N° 1, 4 y 6 asociadas al único cargo formulado, comprometidas en el PDC aprobado mediante Resolución Exenta N° 3/Rol D-039-2023.

38. Se releva que el titular tuvo diversas oportunidades para corregir su estado de incumplimiento, mediante la corrección pre procedural y luego el Programa de Cumplimiento. No obstante, considerando que la empresa no entregó el reporte final comprometido con los medios de verificación necesarios para acreditar la correcta implementación de las acciones ofrecidas y de sus características técnicas, así como omitió la medición final de ruidos por parte de una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental, es que esta Superintendencia debe declarar el incumplimiento del PdC.

39. Todo lo expuesto lleva a concluir que el PDC ha sido incumplido, justificándose el reinicio del procedimiento sancionatorio, y el levantamiento de la suspensión del procedimiento sancionatorio desde la notificación del presente acto.

40. Cabe indicar que los antecedentes aportados por el titular, en relación con la ejecución del PDC, serán considerados en el procedimiento sancionatorio para la ponderación de aquellas circunstancias del artículo 40 de la LOSMA que resulten pertinentes.

RESUELVO:

I. DECLARAR INCUMPLIDO por RITA ROBLES ECHEVERRÍA, [REDACTED] el Programa de Cumplimiento aprobado mediante Res. Ex. N° 3 / Rol D-039-2023.

II. ALZAR LA SUSPENSIÓN decretada mediante el IV. resolutorio de la Res. Ex. N° 3 / Rol D-039-2023.

III. HACER PRESENTE que, desde la notificación de la presente resolución, comenzarán nuevamente a correr los plazos que se encontraban vigentes al momento de la suspensión referida. En particular, respecto al plazo contemplado en el artículo 49 de la LOSMA para la presentación de descargos, que fue ampliado por 7 días hábiles adicionales en el IX. resolutorio de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-039-2023; se hace presente que al momento de la suspensión del

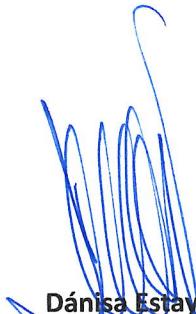


procedimiento ya habían transcurrido 9 días hábiles del plazo total, razón por la cual **cuenta con 14 días hábiles para su cumplimiento.**

IV. TÉNGASE PRESENTE que, conforme a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023 de esta Superintendencia, las presentaciones se podrán efectuar por medios físicos o electrónicos. En el primer caso, podrán ser presentadas ante Oficina de Partes, de lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00 horas, y el día viernes entre las 9:00 y las 16:00 horas. En el segundo caso, deberán remitirse por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, durante las 24 horas del día, registrando como fecha y hora de recepción aquella que el sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El(los) archivo(s) adjunto(s) no debe(n) tener un peso mayor a 10 Mb. En el asunto, deberá indicar el procedimiento sancionatorio asociado.

V. NOTIFICAR A RITA ROBLES ECHEVERRÍA CORREO ELECTRÓNICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N°19.880 y a lo solicitado por la titular en la presentación del programa de cumplimiento.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento.



Dáñisa Estay Vega
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

JVM

Correo Electrónico:

- Rita Robles Echeverría, a la casilla electrónica indicada.
- Denunciante ID 469-V-2021
- Denunciante ID 472-V-2021
- Denunciante ID 24-V-2022
- Denunciante ID 360-V-2022
- Denunciante ID 380-V-2022
- Denunciante ID 28-V-2023

C.C.:

- Oficina Regional de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol D-039-2023

